

**RECURSO DE QUEJA 8/2020-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 17/2020**

**RECURRENTE: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
1. Oficio DSJ/SUB/235/2020 y anexos de Georgina Maribel Chuy Díaz, Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Legislativo del Estado.	<b>935-SEPJF y 936-SEPJF.</b>
2. Oficio número 4020/2020 y anexos de Jesús Pablo García Utrera, quien se ostenta como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz.	<b>15296</b>

Las documentales marcadas con el número uno fueron enviadas a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibidas el veintisiete de julio de dos mil veinte; la número dos fue depositada en la Oficina de Correos de la localidad y recibida el diecinueve de octubre del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintiuno.

Conforme a los considerandos Tercero<sup>1</sup> y Cuarto<sup>2</sup> y los puntos Primero<sup>3</sup>, Segundo<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup> del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto<sup>6</sup> y el Punto Único<sup>7</sup> del Instrumento Normativo aprobado el siete de diciembre de dos mil veinte, ambos del Pleno de la

**1 Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Tercero.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

**2 Considerando Cuarto.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

**3 Punto Primero.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**4 Punto Segundo.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**5 Punto Quinto.** Los proyeídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

**6 Considerando Cuarto.** En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**7 Punto Único.** Se prorroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

**RECURSO DE QUEJA 8/2020-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 17/2020**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda:

Con el escrito y anexos de cuenta de la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación de éste, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico** relativo al **recurso de queja** que hace valer en contra de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que se viola la suspensión concedida mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictado en el incidente de la controversia constitucional **17/2020**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito, la recurrente aduce lo siguiente:

*“(...) vengo a INTERPONER RECURSO DE QUEJA, en contra de actos emitidos por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral. Actos mediante los cuales se violó la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha diecisiete de marzo del año en curso dentro del incidente de suspensión de la controversia constitucional 17/2020.*

*[...]*

**CONCEPTOS DE AGRAVIOS**

**ÚNICO. - Violación flagrante y manifiesta de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la medida suspensiva dictada dentro del incidente de suspensión de la controversia constitucional 17/2020**

Tesis del agravio

*La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JE-53/2020, SX-JE-54/2020, SX-JE-56/2020 Y SX-JDC-186/2020 ACUMULADO violó la suspensión decretada en el incidente de la controversia constitucional 17/2020 por ese Alto Tribunal al sentenciar a cuestiones que no contravienen los efectos de la medida suspensiva, sino que dejan sin materia el medio de control constitucional.*

*Conducta que le resulta imputable a esa Entidad por trastocar los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 55, fracción 1, 56 primer párrafo, 57, 58, fracción 1 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria.*

*Esto, por haber ordenado la ejecución de la resolución recaída al procedimiento de suspensión y revocación de mandato número SRM-LXV-SG-01-2020 Resolución misma que la SCJN, ordenó su paralización con el objeto de preservar la litis constitucional.*

*[...]*

*De la intelección de dichas conclusiones, se puede establecer que el alcance de la suspensión fue la resolución que pudiera llegarse a dictar, dentro del procedimiento de suspensión y revocación de mandato número SRM-1-XV-SG-01-2020, esta no podría ejecutarse y su efecto paralizar la materialización de lo que pudiera resolverse en el procedimiento de suspensión y revocación de mandato número SRM-1-XV-SG-01-2020, así como el no reconocimiento de meras expectativas de derechos.*

*Concierta referir que para la época en que fue notificado el Parlamento del Estado de la medida suspensiva decretada por la SCJN, la resolución a dicho expediente ya había sido dictada, siendo esta el Dictamen Final suscrito por los integrantes de la Comisión Permanente Instructora que al haberse puesto a consideración del Pleno del Congreso fue aprobado, produciendo entonces, el Decreto 554.*

*Decreto en el que fueron resueltos entre otras cosas, dos aspectos importantísimos que deben considerarse:*

**RECURSO DE QUEJA 8/2020-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2020**

a) La revocación inmediata del mandato a los Ciudadanos José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas como Presidente y Sindica Municipales de Actopan, Veracruz y,

b) El llamado de los suplentes de los ediles revocados.

No obstante, para una mayor claridad, es preciso señalar que el Decreto 554 publicado el cuatro de marzo del año en curso en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 092, folio 0238, consiste en lo siguiente:

(...).

Siendo importantísimo señalar que, para la época en que fue decretada la suspensión por la SCJN y en que fue notificada la misma al Parlamento del Estado, el Resolutivo Primero ya versaba en un acto consumado, por virtud que desde la aprobación del Decreto el edil fue revocado de su cargo, en tanto que, el Resolutivo Tercero no había sido ejecutado.

De ahí que, los efectos suspensivos alcanzaran la inejecución del Resolutivo Tercero.

Sin embargo, en contraposición a lo anterior la SRX el diecisiete de julio sentenció a lo siguiente:

(...).

Vertientes que resultan alarmantes, debido a que al momento en que resolvió la SRX pasa por alto que la Corte se pronunció el diecisiete de marzo y José Paulino fue revocado de su cargo el cuatro de marzo, y aun así está ordenando la restitución de su cargo, mismo que por disposición constitucional no puede ser, debido a que se trata de actos consumados. Cuando dicha restitución no puede ser jurídicamente aceptado, pues ello equivale a reconocer un derecho que la Corte dijo categóricamente que no es válido, puesto que ese derecho que la SRX protegió (con la restitución) es el que pretende preservar la SCJN. Tan es así, que en ese aspecto negó la suspensión.

Es decir, no solo se está pronunciando sobre un asunto que es de competencia de la SCJN, sino que está dejando sin materia la controversia constitucional al imponer cargas restitutorias de un asunto que se está ventilando en ese Alto Tribunal, puesto que, no puede vincular a hacer algo para dejar sin efectos un acto consumado el cuatro de marzo de este año derivado de la suspensión decretada el diecisiete del mismo mes, puesto que al cuatro de marzo no existía impedimento para la ejecución del Decreto 554.

Ya que esta clase de pronunciamientos le corresponde a ese Alto Tribunal al momento de dictar sentencia de fondo.

Estimar lo contrario, implicaría que, en este tipo de actos se permita que, a través de juicios y recursos ajenos a los de la competencia ordinaria de la Corte se dejen sin materia las controversias constitucionales y se permitan destruir los efectos de sus suspensiones, debido a la permisión que otro Tribunal se sustituya en su función jurisdiccional.

(...).

Ahora, el agravio a la suspensión decretada surge, a partir del razonamiento erróneo en el que el Tribunal Electoral Federal, determino: "Pues ante la Corte se ventila la revocación de mandato, y en el TEV una situación jurídica diversa, que tiene que ver con la vigencia de los derechos político-electorales de José Alfredo López Carreto", **cuando lo cierto es que, en la •SCJN no sólo se ventila la revocación del mandato de José Paulino Domínguez, sino que de la sentencia -que al efecto se dicte- depende la firmeza del Decreto 554.**

De modo que, si el Decreto 554 corresponde a la resolución que recayó al procedimiento aludido por la Corte y además de retrotraer las cosas hasta antes de la emisión del Decreto aludido con motivo de la medida suspensiva dictada con posterioridad, está ejecutando uno de sus

**RECURSO DE QUEJA 8/2020-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 17/2020**

*resolutivos, (el relativo al llamado a uno de los suplentes) resulta incuestionable que el fallo de la Sala Xalapa rompe con los principios constitucionales de la no intrusión a las esferas competenciales, por haber realizado pronunciamientos que, tanto el contexto jurisdiccional general como el especial indican que, en este momento no integran el campo del derecho electoral, por formar parte de lo que no se puede ejecutar al encontrarse sub judice a la resolución que al efecto emita la SCJN.*

*En ese orden de consideraciones, si en materia de controversia constitucional, la suspensión tiene como principio la conservación de la litis y no el reconocimiento o constitución de un derecho, el pronunciamiento de la Sala Regional Xalapa, claramente viola la medida cautelar, toda vez que, sabiendo que ya se había revocado el mandato a José Paulino Domínguez Sánchez y por ende no tendría derecho alguno a ocupar la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz, termina por ordenar que se le llame para tomar protesta del cargo y que de no resultar lo anterior, se le llame a su suplente, cuando claramente el llamado al suplente es parte de lo que no se puede ejecutar por encontrarse dentro del Decreto 554.*

*Ahora, si como quedó precisado la SCJN delimitó claramente los alcances de la suspensión en el medio de control constitucional y en corolario a ello, la Sala Regional desarrolló toda una argumentación relativa a que el margen de su actuación -así como el del TEV- no incluía colegir la materia de la Controversia Constitucional ni de los efectos de la suspensión, pero en contrapartida, resolvió modificar la sentencia para los efectos ya precisados, es incuestionable que realizó un pronunciamiento propio que se opone a la medida suspensiva y viola sus efectos.*

*Finalmente conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia P.IJ. 27/2008 de rubro "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.", la medida suspensiva vincula a las autoridades a cumplirla e impone a cuando no la acaten. Lo anterior en aras de proteger el bien jurídico de que se trate.*

*De ahí que, si la SRX ordenó los multicitados efectos, está evidente que está vinculando para que el Congreso del Estado materialice la violación de la suspensión decretada que, de por sí, ya cometió la Sala Regional.*

*Conclusión del agravio*

*De lo anterior, es que, con claridad, es posible establecer, que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lejos de armonizar su fallo -como lo sostuvo-, con la suspensión relativa a la controversia constitucional 17/2020, fue más allá de la misma, puesto que termina por ordenar la ejecución que la Corte categóricamente estableció su inejecución.*

*Ya que, como se demostró no existe duda para concluir que la Entidad Responsable fue en contra de observar el principio de la suspensión consistente en la preservación de la litis en sus dos aspectos, conservación de la materia del juicio y la prevención de un daño que pudiera ocasionársele a las partes y, por tanto, irroga agravio para el juicio que se sigue ante la SCJN, debido a que, su pronunciamiento, además, se sale del ámbito de su competencia por irrogarse atribuciones que no le corresponden al ser inconcuso que lo resuelto escapa de la litis electoral.*

*Vertientes expuestas por la autoridad que violó la suspensión que se tildan de inconstitucionales, dado que no obstante la invasión la competencia de esa SCJN, al mismo tiempo configura tres cuestiones prohibidas por los efectos de la suspensión, a saber:*

**RECURSO DE QUEJA 8/2020-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2020**

1) *La SRX está ordenando ejecutar una resolución que la Corte estableció su inejecución.*

2) *De ejecutarse la orden de la SRX dejaría sin materia la controversia constitucional, porque la reinstalación o no en el cargo de Presidente Municipal por parte de José Paulino Domínguez Sánchez atiende a una cuestión inherente a la sentencia que se dicte en el medio de control constitucional. Dada la época en que fue dictada y notificada la suspensión.*

3) *La SRX con su pronunciamiento está ordenando efectos restitutorios que, por orden sustantivo y procesal, en todo caso, es materia de las consideraciones de la sentencia de fondo de la controversia constitucional.*

*Este último apartado, se sostiene porque la SRX sabía y conocía como hecho notorio la suspensión decretada por la SCJN desde el 17 de marzo de este año y que fue notificada al H. Congreso del Estado el 11 de mayo del mismo año.*

*Así también, sabía y conocía que José Paulino Domínguez Sánchez, a la fecha en que fue notificada la suspensión, ya no se encontraba en el cargo de Presidente Municipal*

*Además, sabía y conocía los alcances de la suspensión decretada por la SCJN en el incidente de la controversia constitucional 17/2020.*

*En este sentido, el error de la SRX fue que dejó de observar que ante la SCJN se encuentra en disputa la constitucionalidad o no del procedimiento SRM-LXV.SG-01-2020 y que, por ese particular, es que se encuentra suspendida la ejecución de su sentencia (Decreto 554).*

*Sin que quepa lugar a la interpretación en el sentido de considerar si se debe o no reinstalar a José Paulino Domínguez, en razón, la SRX conoce que las medidas cautelares en la controversia constitucional no tienen efectos restitutorios y el hecho de que ordenara el llamado del suplente viola la suspensión, por virtud que el llamado al suplente forma parte de la resolución que la Corte estableció categóricamente que no se ejecutara".*

*De ahí que, si la SRX estaba en pleno conocimiento de los momentos en que se presentó cada suceso y aun así decidió "en virtud de los efectos de la suspensión" ordenar al Congreso para restituir a dicha persona en el cargo" (materia del Resolutivo Primero del Decreto 554) y, además, ordenar que de no presentarse este, llamar a su suplente (materia del Resolutivo Tercero del Decreto 554), no existe duda de la violación a la suspensión decretada por la SCJN*

*En otras palabras, si en el incidente de suspensión de la controversia constitucional se dictó una resolución en el que se ordenó no ejecutar la resolución (Decreto 554) que al efecto recayera al procedimiento SRM-LXV-SG-01 -2020 seguido ante el Congreso de Veracruz y en cambio una entidad ajena al medio de control constitucional se impuso ante el referido Decreto y ordenó ejecutarlo, resulta inobjetable que se está ante un acto de autoridad que no solamente viola la suspensión decretada por la SCJN, sino que -de causar estado- deja sin materia la controversia constitucional.*

*En efecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sentenciar el expediente SX-JE-53/2020, SX-J E-5412020, SX-J E-56/2020 Y SX-J DC-1 86/2020.*

*(...)"*

## RECURSO DE QUEJA 8/2020-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2020

En relación con lo anterior, es importante destacar que, en el referido acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el pronunciamiento sobre la medida cautelar fue el siguiente:

*“(…)Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, esto es, para que se suspenda el el procedimiento número **SRM-LXV-SG-01-2020**, instaurado ante el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto, en razón de que, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, **el derecho que se pretende en el fondo del asunto**.*

*En ese sentido, es inadmisibile jurídicamente lo pretendido por el Municipio actor al solicitar la medida cautelar, pues ello equivaldría a dar a la suspensión efectos constitutivos propios, e implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o afecta de manera indebida la integración del ayuntamiento o trasgrede la esfera competencial del Municipio actor, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.*

*No obstante, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que, si bien se continúe el trámite del procedimiento de suspensión y revocación de mandato número SRM-LXV-SG-01-2020, no se ejecute la resolución que llegue a dictarse**, esto es, para que el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se abstenga de hacer efectiva la resolución que, en su caso, dicte en el procedimiento número **SRM-LXV-SG-01-2020**, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto. (…)*”

Así las cosas, con base en los efectos de la suspensión, recién aludido, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>8</sup>, 31<sup>9</sup>, 32, párrafo primero<sup>10</sup> 55, fracción I<sup>11</sup> y 56, fracción I<sup>12</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que tiene reconocida y **por interpuesto el recurso de queja que hace valer**. Asimismo, por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña.

---

<sup>8</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>9</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>10</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (…).

<sup>11</sup> Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (…).

<sup>12</sup> Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (…).

## RECURSO DE QUEJA 8/2020-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2020

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57<sup>13</sup> de la normativa indicada, con copia simple del escrito de agravios, se requiere a la **Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos los actos que dieron lugar al presente recurso, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el acuerdo de suspensión, precisando los actos que ha llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibida que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le atribuyen y se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Además, **se le requiere** para que, al comparecer,  **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibida que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado, esto con fundamento en el artículo 305<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según el diverso 1<sup>15</sup> de la citada ley, y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>16</sup>.

Por otra parte, agréguese al expediente para que surta sus efectos legales el oficio y anexos de Jesús Pablo García Utrera, quien se ostenta como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz, a quien se tiene realizando manifestaciones en el recurso de queja, así como solicitando información y, en este sentido, dígasele que deberá estarse a lo acordado en este auto.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 17/2020** y envíese copia certificada de este proveído a los autos del referido asunto.

---

<sup>13</sup>**Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

<sup>14</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305 del.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>15</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>16</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

## RECURSO DE QUEJA 8/2020-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2020

De conformidad con el artículo 287<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, aun cuando los oficios de cuenta se recibieron el veintisiete de julio y diecinueve de octubre, ambos de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, este acuerdo se suscribe en esta fecha por así haberlo permitido las labores de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Igualmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República y a la Sala Regional de Xalapa del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, así como al **Presidente de la Sala Regional de Xalapa del Poder Judicial de la Federación remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como el escrito inicial del recurso de queja**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los **oficios 412/2021 y 413/2021**, respectivamente, por lo que la notificación a la Fiscalía General de la República, se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, en el recurso de queja 8/2020-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 17/2020, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

<sup>17</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>18</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

